

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA PRIMERA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.

Popayán, dieciséis (16) de agosto de mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver el impedimento presentado por la Juez NORA LILIANA OROZCO QUINTANA, titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, en relación con el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, adelantado en contra del joven SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, por los presuntos ilícitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

ANTECEDENTES

Según se observa en el escrito de acusación, los hechos materia de la investigación sucedieron de la siguiente forma:

El día 30 de octubre de 2022, siendo las 07:00pm aproximadamente, la señora María Jackeline Victoria Gómez se encontraba en su lugar de residencia, en el barrio Olaya Herrera, cuando la llamaron para comunicarle que su hijo Juan Carlos Ramos Victoria, de 15 años, había sido ingresado a urgencias del Hospital, al ser impactado por disparos de arma de fuego y luego trasladado a la Fundación de Valle del Lili en la ciudad de Cali. Refirió el escrito que, después de varios días, la señora Victoria Gómez pudo entablar comunicación con el menor de edad Juan Carlos Ramos Victoria, quien le manifestó que los hechos sucedieron

en la "bomba" de gasolina Terpel ubicada en la salida de Popayán, donde se encontraba junto con su amigo Santiago Villar llenando de gasolina su motocicleta, cuando observaron a dos jóvenes que iban en una moto YAMAHA RX.

Posteriormente, fueron perseguidos por los últimos adolescentes y a la altura de "los reductores que hay por donde está el árbol samán" les dispararon con arma de fuego 5 impactos, 2 de ellos en la integridad del joven Ramos Victoria, provocando que cayeran de la moto; luego de ello, fue auxiliado por un tercero que venía en otra motocicleta, quien lo llevó al Hospital. Al ser interrogado por su señora madre si conocía a las personas que le habían disparado, respondió que, a uno de ellos, le decían "PICACHU", mientras que al otro sujeto no lo conocía.

Ulteriormente, se identificó a "PICACHU" como Sebastián Rodríguez Álvarez.

Al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA** le fue asignado el conocimiento del presente asunto, con el fin de adelantar las audiencias de acusación y juicio oral en contra del adolescente SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Cabe recalcar, que, fungiendo como Juez de ese estrado judicial, el doctor Manuel Alejandro Ordóñez Mejía, programó como fecha y hora para la audiencia de formulación de acusación, el 14 de agosto de 2023, lo cierto es que, una vez reasumidas las labores como titular del Despacho, la Juez Nora Liliana Orozco Quintana, se abstuvo de realizarla y de continuar conociendo el proceso mencionado, alegando la causal de impedimento n°. 13 del artículo 56 del CPP. Lo anterior, al señalar que mediante auto del 13 de junio hogaño, "cuya lectura se produjo en audiencia del 20 de del (sic) mismo mes, se resolvió con funciones de control de garantías en segunda instancia, el recurso de apelación impetrado por el ente acusador contra el auto del primero (01) del mismo mes y año, mediante el cual, el Juez Segundo

Penal Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, negó la medida de internamiento preventivo y en su lugar impuso por el término de un año como medida, la libertad vigilada". Afirmó que, para resolver la alzada, tuvo que revisar y analizar elementos materiales probatorios y evidencias físicas constituidas para revocar la decisión apelada, por lo que considera que existe "una inferencia razonable de que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta que se investiga, pues ello se dedujo de algunos elementos y evidencias que obran en el plenario, mal haría en continuar tramitando el juicio oral en contra del joven SEBASTIAN RODRIGUEZ ALVAREZ, estando contaminada."

Por su parte el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**, al cual le fue asignado por reparto el asunto, declaró infundado el impedimento y sostuvo que *"la funcionaria homóloga, de manera somera señaló haber utilizado la denuncia y declaración de la presunta víctima como medios probatorios para la resolución del problema jurídico a resolver, que era la revocatoria de la medida impuesta por el a-quo (que de manera errónea impone libertad vigilada por un año como preventiva - siendo que esta configura una sanción de las consignadas en el art. 177CIA), no obstante no precisó la forma como aquellos influyeron en esa valoración en su imparcialidad para conocer de la actuación que se adelanta en contra del adolescente S.R.A."*. Además planteó que, *"es de tenerse en cuenta, que el acceso que la funcionaria que se declara impedida pudo llegar a tener a los EMP y EF en sede de control de garantías en el proceso de la referencia, no conlleva a que se configure un prejuizgamiento, pues con que expone haber analizado para la decisión de cambio de medida de internamiento preventivo, no implica que haya efectuado un análisis sustancial y absoluto de tal dimensión que permita colegir o deducir que haya trasgredido eventualmente su imparcialidad.."*

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de Infancia y adolescencia y el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el impedimento presentado, por lo que la Corporación se limitará a ello.

En torno al caso que nos convoca, es pertinente manifestar que la actual titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, se declaró impedida para conocer del presente asunto (adelantado en contra del adolescente SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ), aduciendo en esencia, que mediante auto del 13 de junio hogaño, resolvió con funciones de control de garantías en segunda instancia, la apelación formulada por la Fiscalía contra la providencia del 01 de junio, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, negó la medida de internamiento preventivo e impuso por el término de un año como medida, la libertad vigilada, en razón de lo anterior, la Juez fundamentó su impedimento en lo establecido en el artículo 56 de la ley 906 de 2004, que establece:

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento: (...) 13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo".

Respecto de la causal de impedimento invocada, esto es, la establecida en el numeral 13, del artículo 56, de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que no opera "de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento" pues, para su configuración "se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad

del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación”¹ (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, es cierto que la doctora NORA LILIANA OROZCO QUINTANA fungió, como juez de control de garantías, en sede de segunda instancia, dentro del código único de investigación 196986000633202201199, adelantado contra del adolescente Sebastián Rodríguez Álvarez, con el fin de resolver la apelación propuesta por la Fiscalía contra el auto emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santander de Quilichao, Cauca, mediante el cual negó la solicitud de medida de internamiento preventivo, actuación en la que decidió revocar tal decisión, para imponer el internamiento preventivo por el término de 4 meses.

A pesar de lo anterior y aunque la doctora OROZCO QUINTANA, necesitó realizar juicios de valor y ponderaciones jurídicas o probatorias para fundamentar la necesidad de imponer en contra del adolescente la medida de internamiento preventivo, ello es propio de su labor en función de juez de control de garantías, por lo que conforme la jurisprudencia traída a colación, no se evidencia que haya asumido postura alguna frente a la responsabilidad del joven Sebastián Rodríguez Álvarez; en consecuencia, se declarará infundado el impedimento de la referencia, y se ratificará la competencia para seguir conociendo de este proceso, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA PRIMERA PARA ASUNTOS DE ADOLESCENTES,**

¹ AP2978-2023.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la señora JUEZ PRIMERA PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA. En consecuencia, se ratifica la competencia para seguir conociendo de este caso, en dicha funcionaria, a la que se le devolverá el proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA y a las partes.

CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

(En uso de permiso)